



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07935-2013-PA/TC

AREQUIPA

REINA AYDEE TORRICO JUAREZ

OK 3

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Reina Aydee Torrico Juárez contra la resolución de fojas 235, su fecha 19 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2012, subsanado el 20 de abril de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra ALSUR PERU S.A.C., solicitando que se le reincorpore como operario de planta, que se le pague las remuneraciones dejadas de percibir, con las gratificaciones y bonificaciones respectivas y que le se paguen las costas y costos del proceso, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y protección adecuada contra el despido arbitrario. Manifiesta que ingresó a laborar bajo el régimen laboral del sector agrario en el cargo de Operario de Planta el 21 de mayo de 2009 hasta el 22 de octubre de 2009 y que reingresó el 1 de junio de 2010 hasta el 18 de noviembre de 2011, cuando fue despedida en forma arbitraria. Sostiene que sus contratos de trabajo se desnaturalizaron, pues la demandada no cumplió con expresar la causa objetiva que justifique su contratación en el régimen del sector agrario y sólo señaló en forma genérica que se trata de un contrato intermitente.

El Apoderado Especial de la emplazada contesta la demanda, señalando que la relación laboral con el recurrente culminó por vencimiento del plazo del contrato de trabajo y no por despido. Refiere que la contratación intermitente se debió a razones estacionales de la producción de la alcachofa, a la cual se dedica la empresa, y que en el mes de febrero de 2012 ha reincorporado a parte de su personal, pero que la demandante ha decidido no continuar, lo que escapa a su responsabilidad.

El Tercer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 16 de enero de 2013, declaró fundada la demanda, por considerar que no se ha especificado la causa de contratación ni los períodos de discontinuidad que exijan la intermitencia de las labores del actor, así como tampoco se ha especificado la funciones que debía ejecutar, ni se ha cumplido con registrar los contratos ante la autoridad de trabajo.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que la misma fue presentada en forma extemporánea.

[Firma]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07935-2013-PA/TC

AREQUIPA

REINA AYDEE TORRICO JUAREZ

Mediante recurso de agravio constitucional, el demandante cuestiona la impugnada, manifestando que su demanda fue interpuesta dentro del plazo de prescripción.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la reincorporación de la demandante como Operario de Planta, que se le pague las remuneraciones dejadas de percibir, con las respectivas gratificaciones y bonificaciones y que se le paguen las costas y costos del proceso, por haber sido víctima de un despido incausado. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

Procedencia de la demanda

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, este Tribunal ha establecido que en los casos de despido sin imputación de causa el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado, por lo que en el presente caso sí corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido incausado conforme señala en su demanda.

3. En cuanto al plazo de prescripción antes debe precisarse que, realizado el cómputo de conformidad con el Decreto Supremo N.º 019-2011-PCM y el Decreto Supremo N.º 099-2011-PCM y descontando el día del año de apertura judicial del 2 de enero de 2012, se tiene que el último día hábil para presentar la demanda fue el 20 de febrero de 2012; por lo que, la presente demanda ha sido interpuesta en el plazo establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.

Sobre la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

Argumentos de la parte demandante

4. La demandante manifiesta que ingresó a laborar el 21 de mayo de 2009 hasta el 22 de octubre de 2009 y que reingresó el 1 de junio de 2010 siempre en el cargo de operario de planta en el régimen laboral del sector agrario, desempeñándose hasta el 18 de noviembre de 2011, cuando fue despedida en forma arbitraria. Sostiene que sus contratos de trabajo se desnaturalizaron pues no se cumplió con expresar la causa objetiva que justifique la contratación temporal en el régimen del sector agrario, sólo se señaló en forma genérica que se trata de un contrato intermitente.



X S

Argumentos de la parte demandada

5. La parte demandada refiere que la relación laboral con el recurrente culminó por vencimiento del plazo del contrato de trabajo y no por despido. Refiere que la contratación intermitente del actor se debe a razones estacionales de la producción de la alcachofa, a la cual se dedica la empresa, y que en el mes de febrero de 2012 ha reincorporado parte de su personal, pero la demandante ha decidido no continuar.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. El artículo 22º de la Constitución establece que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”; y el artículo 27º de la carta magna señala que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
7. En el presente caso, la controversia radica en determinar si los contratos de trabajo agroindustrial a plazo determinado suscritos entre la actora y la demandada encubrieron un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en cuyo caso el demandante sólo podía ser despedido por causa relacionada con su conducta o capacidad laboral que lo justifique.
8. Sobre el régimen laboral del sector agrario, debe acotarse que mediante STC N.º 00027-2006-PI, este Tribunal Constitucional ha confirmado la constitucionalidad de la Ley N.º 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, donde tuvo oportunidad de precisar que dadas las especiales características del sector agrario y de su mercado laboral le correspondía un tratamiento normativo diferenciado (cfr. fundamento 69).
9. La sentencia referida enfatizó también que Ley N.º 27360 tiene una vocación de temporalidad, toda vez que su vigencia se ha prorrogado solo hasta el año 2021. Hasta entonces, se dejó establecido que el Estado, a través de su servicio inspectivo, tiene la responsabilidad de velar por que las condiciones sociolaborales de regímenes especiales, como el sector agrario, se cumplan adecuadamente (cfr. fundamento 82).
10. El artículo 2.2 de la Ley N.º 27360 establece el ámbito de su aplicación, cuyo texto original fue el siguiente:

2.2. También se encuentran comprendidas en los alcances de la presente Ley las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, producidos directamente o adquiridos de las personas que desarrollen cultivo y/o crianzas a que se refiere el numeral 2.1 de este artículo, en áreas donde se producen dichos productos, fuera

(Firma)



de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. No están incluidas en la presente Ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza" (Énfasis agregado).

Posteriormente, el texto fue sustituido por el artículo 2.1 del Decreto Legislativo N.º 1035, publicado el 25 junio 2008, teniendo el siguiente tenor:

2.2. También se encuentran comprendidas en los alcances de la presente Ley las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. No están incluidas en la presente Ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza" (Énfasis agregado).

11. Asimismo, el artículo 7.1 de la misma ley regula el régimen de trabajo del Sector Agrario, señalando lo siguiente:

Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. En este último caso, la duración de los contratos dependerá de la actividad agraria por desarrollar, pudiendo establecerse jornadas de trabajo acumulativas en razón de la naturaleza especial de las labores, siempre que el número de horas trabajadas durante el plazo del contrato no exceda en promedio los límites máximos previstos por la Ley. Los pagos por sobretiempo procederán sólo cuando se supere el referido promedio" (Énfasis agregado).

12. El citado artículo 7.1 establece que la contratación de trabajadores en el Sector Agrario puede ser a plazo indeterminado y a plazo determinado. En el supuesto de que se celebre un contrato a plazo determinado, se exige que el mismo debe sustentarse en la existencia de una actividad agraria determinada que, se sobreentiende, debe ser igualmente temporal. Para ello, está claro que la causa que origina el contrato a plazo determinado debe quedar claramente expresado en el contrato de trabajo, caso contrario, debe presumirse la existencia de fraude de la ley laboral al momento de la contratación.

13. De los contratos de trabajo sujeto a modalidad de fojas 123 a 133, las boletas de pago de fojas 6 a 100, la carta de renuncia de fecha 22 de octubre de 2009 de fojas 124, y de la constatación policial de fecha 19 de noviembre de 2011 de fojas 4, se aprecia que el recurrente ha laborado en dos períodos discontinuos, desde 21 de mayo de 2009 al 22 de octubre de 2009 y del 1 de junio de 2010 al 18 de noviembre de 2011, fecha esta última en que fue cesado supuestamente por suspensión del contrato.

14. Según los documentos referidos, el actor fue contratado en el cargo de Operadora de Planta en el régimen laboral especial de la Ley N.º 27360. En vista que en el





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07935-2013-PA/TC

AREQUIPA

REINA AYDEE TORRICO JUAREZ

7

primer periodo de labores la recurrente presentó carta renuncia el 22 de octubre de 2009, sólo se examinará el periodo del 1 de junio de 2010 al 18 de noviembre de 2011 acerca de si se desnaturalizó la relación laboral especial del recurrente.

15. En cuanto al objeto de contratación, se aprecia que los contratos de trabajo intermitentes en el periodo del 1 de junio de 2010 al 18 de noviembre de 2011, no han especificado la actividad agraria determinada que justifique la contratación temporal del demandante. En los contratos de fojas 126 y 127 solo se menciona lo siguiente: "La causa objetiva que justifica la contratación bajo la presente modalidad se encuentra a tener los dispuesto por la ley N.º 27360 y el D S 049-2002-AG, normas relacionadas a la Promoción del Sector Agrario, y complementariamente el T.U.O del Decreto Legislativo N°728 y el D S 003-97-TR, actividades en donde se desarrolla '**EL EMPLEADOR**' " (sic).
16. De igual manera, en los contratos de fojas 128 a 133 se consigna como causa de contratación:

La empresa realiza las actividades indicadas en el punto precedente, las cuales no tienen carácter continuo, en razón a que el proceso productivo Agroindustrial anotado, requiere contar con materia prima en cantidades suficiente, la que es abastecida con materia prima de su propia producción, situación esta que determina la necesidad de contar con personal por periodos intermitentes para el trabajo de operario de planta.

17. De lo glosado, puede decirse entonces que las justificaciones consignadas son imprecisas y genéricas, que no establecen una relación entre las necesidades de la empresa y las labores temporales específicas de la demandante.
18. Por esta razón, debe concluirse que desde el 1 de junio de 2010 la contratos temporales del actor se desnaturalizaron en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que el actor sólo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley; por ello, la ruptura de su respectivo vínculo laboral, sustentada en el supuesto vencimiento del plazo de sus contratos, tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria del proceso de amparo.
19. Cabe precisar que, en la medida que la demandada es una empresa agroindustrial de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley N.º 27360, la desnaturalización apuntada es en el régimen laboral del artículo 7º de la misma ley, sujeto a las condiciones especiales que ahí se estipula, toda vez que la actividad agraria tiene un tratamiento legal diferenciado según lo acotado en el fundamento 8 *supra*

Efectos de la Sentencia



20. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario corresponde ordenar la reposición de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel en el régimen laboral especial de la Ley N.º 27360, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.
21. Asimismo, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe asumir los costos y costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
22. Con relación a las remuneraciones dejadas de percibir, con las bonificaciones y gratificaciones, este Tribunal ha establecido que, teniendo naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, debe dejarse a salvo el derecho de la demandante de reclamarlas en la forma legal correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración al derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, en consecuencia, **NULO** el despido del que ha sido objeto la demandante.
2. **ORDENAR** que ALSUR PERU S.A.C., reponga a doña Reina Torrico Juárez como trabajadora a plazo indeterminado en el régimen laboral especial de la Ley N.º 27360 en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones, con las bonificaciones y gratificaciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL